Año económico de 1893-94 — Viernes 1.º de Junio — Número 28

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Benigno Baladron, vecino del Ayuntamiento de Leiro, contra providencia de este Gobierno, que confirmó un acuerdo de aquella Corporacion municipal por el cual se disponia que el recurrente satisfaciese en el término de tercero dia al arrendatario de arbitrios la cantidad objeto del expediente más las costas y que en caso de negativa se procediese por la via de apremio.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* para conocimiento de los interesados y conforme á lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 1.º de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Archidona, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Martin Cuadrado y otros dos vecinos de Alameda denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Málaga los siguientes hechos: que desde 1886, en que presidió el Ayuntamiento de Alameda D. Abundio Burgos Diez hasta concluído el ejercicio de 1891-92, habia una diferencia entre lo recaudado y lo gastado de 70 705 pesetas 91 céntimos que debían existir en arcas municipales, y como no existian, se había cometido un delito de defraudacion de fondos públicos, determinado en el art. 405 del Código penal; que los fondos recaudados se había dado una aplicacion manifiestamente ilegal, distribuyéndose en forma distinta á la dispuesta por las leyes, y por último, que desde 1885 86 hasta 1891-92, ambos inclusive, habian figurado en los presupuestos municipales ingresos en concepto de guardería rural, sin que durante ese tiempo se hubiera satisfecho al Estado nada por el referido concepto, constituyendo estos dos últimos hechos, á juicio de los denunciantes, otro delito de malversacion de caudales públicos, definido en el art. 408 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de Archidona, é instruida por éste la correspondiente causa, acordó reclamar del Ayuntamiento de Alameda varios documentos relativos al esclarecimiento de los hechos denunciados, y la referida Corporacion municipal solicitó del Gobernador civil de Málaga que requiriese de inhibicion al Juzgado, pretension á la que accedió dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos conocer de los arqueos de sus cajas, realizar las cantidades pendientes de cobro, formar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, incoar y tramitar los expedientes de fallidos, formar las cuentas municipales, extender las actas de sus servicios, practicar los balances trimestrales, recaudar toda clase de impuestos fijados por la Hacienda, y cuantas operaciones les están atribuidas por la ley Municipal; que los extremos anteriormente enunciados son los mismos á que se refieren las certificaciones reclamadas por el Juzgado de Archidona al Ayuntamiento de Alameda, y por consiguiente, con las diligencias incoadas por el Juzgado por faltas que se suponen cometidas por el Ayuntamiento al realizar tales actos, se invade la esfera administrativa, toda vez que se trata de asuntos que por su naturaleza son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; que los actos realizados por los Ayuntamientos son apelables ante la Administracion, la cual los confirma ó revoca, segun proceda, y si se han cometido acciones ú omisiones que revistan carácter de delito, la Administracion está en el deber ineludible de remitir el oportuno testimonio á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar, y por consiguiente, si el Ayuntamiento de la Alameda ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones ó ha delinquido, debe hacerse esa declaracion previamente por la Administracion, sin cuyo requisito no puede tenerse por apurada la via gubernativa; que tanto la formacion como la aprobacion de las cuentas municipales, compete en primer lugar á los respectivos Ayuntamientos y Juntas, con la aprobacion, en todo caso, de los Gobernadores de provincia ó del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe de la Comision provincial, y en tal concepto, mientras no se determine si el Ayuntamiento de Alameda ha ejecutado hechos que revistan caracteres de delito, y se reserve el conocimiento de ellos á los Tribunales ordinarios, es indudable que existe una cuestion previa que resolver, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios han de dictar, cuestion que consiste en averiguar si los actos realizados por el Ayuntamiento y que taxativamente constan en la comunicacion del Juez de Archidona, están ajustados á las disposiciones vigentes, ó si, por el contrario, revisten caracteres de delito, y por lo mismo caen fuera de la esfera administrativa. El Gobernador citada los artículos 72, 135, 136, 165 y 179 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que tratándose de cuentas que comprenden varios años económicos, puede suceder que algunas estén aprobadas, y, por consiguiente, mientras que del resultado de las diligencias oportunas no se acredite cuáles son las aprobadas y cuáles no, el Juzgado debe seguir conociendo de la causa; que el conocimiento del segundo de los hechos denunciados compete, sin duda, á la jurisdiccion ordinaria, porque defraudadas por el Ayuntamiento de Alameda ciertas cantidades por la parte que corresponde percibir de los ingresos al Estado, á quien se adeuda esa suma, á pesar de haberla hecho efectiva dicha Corporacion, se trata de un delito, sin que el objeto de la causa sea investigar si aquella cantidad fué bien ó mal repartida, ni la forma en que se llevó á cabo la recaudacion, ni nada que corresponda á la Administracion sino únicamente de la inversion dada á las cantidades recaudadas, y si era distinta de aquella á que estaban destinadas, vendría á constituir un delito de malversacion; que el hecho de no haber abonado las cantidades recaudadas por el concepto de guardería rural, vendría tambien á constituir un delito de malversacion de fondos públicos; que los Tribunales encargados de la justicia penal tienen competencia para resolver las cuestiones administrativas prévias con motivo de los hechos que se persigan, con la sola excepcion de que tales cuestiones prejudiciales sean determinantes de culpabilidad ó inocencia; que solo cuando haya una disposicion expresa que atribuya á la Administracion pública en general el conocimiento de un asunto puede suscitarse competencia, y que el caso de que se trata no está comprendido en ninguno de los dos en que por excepcion pueden suscitarse estos conflictos jurisdiccionales; porque si bien en cuanto á las cuentas rendidas ó por rendir por el Ayuntamiento de Alameda cabe cuestion prévia, no puede ésta existir en cuanto á los demás hechos objeto del proceso. El Juzgado citaba el cap. 10, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre del 87 y los artículos 72, 133, 136, 154, 165 y 169 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado

por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cues tion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, segun el cual, la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consistentes en haber una diferencia entre lo recaudado y lo gastado, no existir en las arcas municipales la cantidad que debia existir, haberse distribuido los fondos en forma distinta á lo dispuesto por las leyes, y por último, figurar en los presupuestos municipales ingresos en concepto de guardería rural sin haberse satisfecho al Estado nada por el referido concepto, son por su naturaleza cuestiones respecto de las cuales la Administracion está llamada á resolver en primer término.

2.º Que mientras la Administracion no resuelva sobre dichos hechos, aprobando ó desaprobando las cuentas municipales del Ayuntamiento de Alameda relativas al tiempo en que se suponen cometidos los hechos denunciados, y determinando si en efecto ha habido ó no distribucion ilegal de los fondos recaudados y aplicacion distinta de los mismos, con arreglo á las disposiciones legales, no pueden los Tribunales conocer del asunto, por existir la cuestion previa administrativa que queda indicada.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 134.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Ronda, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Junio último, el Procurador D. José Robustiano Gonzalez, en nombre de D. Juan Avilés Coseco y Peñalver, dedujo querella criminal contra la Empresa constructora del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, exponiendo: que el querellante era dueño por título de herencia de un olivar sito en término de Ronda y partido de Sancho Jaen, de cabida de dos aranzadas y bajo los linderos que expresaba; que la Empresa constructora del citado ferrocarril tenia incoado expediente de expropiacion de la referida finca y sabia que en ese expediente no se habia terminado aun el segundo período, y mientras que no se llegara al tercero no podia ni debia ocuparse el expresado olivar; que sabiendo esto y sin respetar las prescripciones legales, penetró en la finca propiedad del querellante, rompiendo sus límites, cortando sus árboles y apropiándose y sustrayendo sus leñas, fijando en parte de las tierras la via férrea, invadiendo otras y utilizándolas para verter los sobrantes de los trabajos ejecutados; que todos esos actos eran reprobados y dignos de sancion penal y tendian á que el derecho del querellante á que se le abonase el verdadero y justo valor de la finca ó parte de ella que habia de ser expropiada, quedase burlado, y al efecto, sin reparar en nada se habia cometido el delito de hurto, previsto y penado en el número 3.º, art. 530, en relacion con el núm. 4.º del 531 del Código penal, puesto que se habia cortado un olivo y sustraido sus leñas; que se habia cometido tambien el delito de usurp cion de terrenos, prev sto y pena en el art 534 del citado Código, toda vez que se habia penetrado en finca de agena pertenencia, apoderándose de ella y practicando trabajos contra la voluntad del dueño; y por último, que tambien se habia cometido el delito de alteracion de límites, previsto y penado en el art. 535 del referido Código, puesto que con ánimo doloso se habian destruido los que fijaban los límites del olivar propidad del querellante, y terminaba suplicando al Juzgado que, teniendo por admitida la querella, mandara practicar las diligencias necesarias, y que se notificaran al Procurador de la parte querellante los autos y providencias que se dictaren para interesar la práctica de las demas diligencias que fueran conducentes.

Que admitida la anterior querella, se practicaron las oportunas diligencias criminales:

Que el Gobernador de la provincia á instancia de D. Guillermo Thomsom y Mac Cornik, Subdirector de la Empresa constructora del ferrocarril, mencionado, y de acuerdo con la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que los concesionarios y contratistas de obras públicas se subrogan en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la ley de Expropiacion forzosa, y en tal concepto no ofrecía la menor duda de que el D. Guillermo Thomsom, Subdirector de la Compañía constructora del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, tenia los mismos derechos y obligaciones que á la Administracion incumbian; en que todos los actos relativos á expropiacion forzosa eran puramente administrativos y se regian por una ley especial, y por consecuencia, siendo la Administracion la única competente para tramitar y fallar en definitiva el fondo del asunto principal, era incuestionable que tambien lo era para resolver sobre los incidentes que del mismo surgieran; en que incoado el expediente de expropiacion forzosa para la construccion de las obras de referencia, Avilés habia sido parte en él, nombrando perito que ejecutara las operaciones para el justiprecio del terreno ocupado, y en tal virtud, instando su accion en la vía gubernativa, no podía á la vez ejercitar una accion criminal, porque podría darse el caso de que resultaran dos fallos contradictorios; en que cuando no existe avenencia entre las partes respecto al justiprecio del terreno que se ha de ocupar, la ley señala el procedimiento que se ha de seguir, resolviendo en todo caso el Gobernador lo que estimase procedente, con alzada al Gobierno y al recurso contencioso-administrativo en su caso: en que en tal concepto, verificado el justiprecio, Avilés no habia podido abandonar el procedimiento señalado en el título 2.º, Seccion 3.ª de la ley de Expropiacion forzosa para acudir al Juzgado, incoando procedimientos criminales contra el Subdirector de la Compañía, sin agotar los medios legales establecidos para tales casos, ni el Juzgado habia podido tampoco admitir una denuncia que no tenia caracteres de delito puesto que, cuando más, existiría una accion civil sobre posesion; en que mientras no se apure la vía gubernativa y la Administracion haga las declaraciones pertinentes en derecho, bien aprobando la conducta de la Empresa, bien mandando deducir testimonio del expediente para que el Juzgado proceda á lo que hubiera lugar, existía una cuestion previa administrativa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales de Justicia; en que esa cuestion previa consistía en averiguar si la Empresa se había atemperado en sus operaciones á las disposiciones vigentes, ó si por el contrario había ejecutado alguna accion ó cometido omision que revistiera caracteres de delito; y citaba el Gobernador el art.º 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 9.º, 34 y 35 de la ley de Expropiacion forzosa.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el reconocimiento de las causas y el juicio respectivo está reservado al Tribunal ó Juzgado de la circunscripcion donde el delito se hubiera cometido, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, y los hechos denunciados se hallaban comprendidos dentro de las disposiciones del Código penal, sin que hubiera cuestion alguna previa que resolver; que todas las extralimitaciones que la Empresa constructora hubiese podido cometer en la propiedad del denunciante, estaban sometidas á la jurisdiccion de aquel Juzgado, segun terminantemente se preceptuaba en el artículo 4.º de la ley de Expropiacion forzosa:

Qúe el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art 3.º del R decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella criminal deducida á nombre de D. Juan Avilés por los delitos de hurto de leñas, usurpacion de terrenos y alteracion de lindes en una finca propiedad del querellante, y respecto de la cual se halla en tramitacion el oportuno expediente para expropiarla por la Empresa constructora del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, contra la cual se dirije la expresada querella:

2.º Que si bien la ley de Expropiacion forzosa autoriza los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesion al indebidamente expropiado; es lo cierto que fuera de este caso, tratándose de una ley puramente administrativa, á la Administracion compete determinar previamente si el expropiante se ajustó ó no á las disposiciones sobre la materia, cuestion que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun:

3.º Que se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 135.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relacion núm. 89 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Santa Clara, que asciende á 52'85 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya ca dad deberá abonarse al interesado el 35 en efectivo, ó sea 18 pesos 49 con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañando e, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 49 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894. —Lopez Dominguez.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	D. Eugenio Puig Valle	52'85	»	52'85	18'49

Madrid 23 de Mayo de 1894.=Lopez Dominguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos comprendidos en la relacion 1.ª adicional á la núm. 61 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballeria de Palmira, que ascienden á 466'13 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 125'90 por los intereses devengados; en junto, á 592'03, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 207 pesos 19 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 207 pesos 19 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Mayo de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor. ...

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
28	José Romay Gorgoso	68'20	18'41	86'61	30'31
29	Hermenegildo Muñoz Serrano	211'59	57 12	268 71	94'04
30	Eulogio Tena Expósito	100'78	27 27	128'05	44'81
31	Sebastian Gaspá Argües	85'36	23'10	108'66	38'03
	Total	466'13	125'90	592'03	207'19

Madrid 23 de Mayo de 1894.=Lopez Dominguez.

Excmo. Sr: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relacion núm. 90 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Cárdenas, que asciende á 153'93 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 53 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 53 pesos 87 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894. —Lopez Dominguez.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
1	D. Joaquin Paret Garriga	153'93	»	153'93	53'87

Madrid 23 de Mayo de 1894.=Lopez Dominguez. (G. núm. 150)

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ORENSE

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Mayo del año económico de 1893 á 1894

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para la ejecucion de la misma, y a la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administracion provincial	6 873'33
2.º	Servicios generales	2 867'95
3.º	Obras obligatorias	3 840 68
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	7.774'26
6.º	Beneficencia	9.878'39
7.º	Correccion pública	1 278'29
8.º	Imprevistos	333'33
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	1.469'25
11.º	Obras diversas	11.451'66
12.º	Otros gastos	1.306'25
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		47.146'30

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesetas treinta céntimos.

Orense 18 de Mayo de 1894.—El Contador, Saturnino Blanco.

Aprobada en sesion de hoy por la Comision provincial.

Orense Mayo 21 de 1894.—El Secretario accidental, Javier F. de Moure.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las diferentes gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de las minas que á continuacion se detallan por el descubierto de más de cuatro trimestres, que contra cada uno de ellos resulta por el impuesto de cánon de superficie, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circular de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándolos y emplazándolos para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este aviso, se presenten á solventar sus descubiertos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las expresadas minas, y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieron lugar.

Número del registro	Nombres de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Vecindad	Importe del débito por cánon Pesetas
37	H. San Manuel	Gomesende	Estaño	Marqués de Bogaraya Cervantos	Madrid	78
46	Constancia	Freás de Eiras	idem	Los mismos	idem	1 599
47	Recompensa	idem	idem	Los mismos	idem	975
48	Galleguitos	Gomesende	idem	Los mismos	idem	312
49	Fortuna	idem	idem	Los mismos	idem	292'50
50	Mi socio	Freás de Eiras	idem	Los mismos	idem	234
63	San Luis	idem	idem	Los mismos	idem	234
78	Chasco segundo	Boborás	Aluvion	D. Rosendo Viejo	Avion	70'20
135	Nuestra Señora del Carmen	Avion	idem	El mismo	idem	304'20
136	Isaac Peral	idem	idem	El mismo	idem	93'60
137	Socorro	idem	idem	El mismo	idem	124'80
159	Margarita	Beariz	Estaño	Marquesa Villalegre	Madrid	507
					Total.	4.824'30

Orense 25 de Mayo de 1894.—M. Mantecon,

AYUNTAMIENTOS

CASTRELO DE MIÑO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Sesion ordinaria del dia 4

Dióse cuenta de la sesion anterior y fué aprobada.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos del mes último.

Asimismo dióse cuenta del dictámen de la comision nombrada para reconocer el sitio en que Benito Cobelas, de San Esteban, desea reconstruir el muro de cierre del corral de una casa de su propiedad, á quien se autorizó para que bajo los puntos designados por dicha comision practique dicha obra.

Se acordó asi bien se expusiere al público el apéndice al amillaramiento de la riqueza para el entrante ejercicio de 1894 95.

Dia 11

Se aprobó el acta anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial perteneciente á la semana última y se levantó la sesion.

Dia 18

Se dió cuenta del acta anterior y fué aprobada.

Dióse lectura á una comunicacion del señor Gobernador civil de la pro-

vincia en la que trascribe otra de la Audiencia provincial referente al sobreseimiento de la causa seguida contra el Alcalde D. José Ferrer y otros Concejales sobre desorden público y en la que se dispone se reintegren en sus cargos los Concejales suspensos á quienes no les correspondiese cesar.

Dia 25

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Diose cuenta de la correspondencia oficial perteneciente á la semana última.

Se acordó que tan pronto espire el plazo de exposicion al público del apéndice al amillaramiento de este distrito se remita á la superioridad.

Cuyo extracto fué aprobado por la Corporacion en 15 de Abril último

Castrelo de Miño Mayo 20 de 1894 =Benito Ferrer.=V.º B.º: El Alcalde, José Ferrer.

VERIN

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el entrante año económico de 1894 95, á fin de que puedan hacerse contra él las reclamaciones que los vecinos consideren oportunas.

Verin Mayo 28 de 1894.—El Alcalde, Julian A. Canellas.

CANEDO

Los contribuyentes forasteros por líquidos y alcoholes en el 4.º trimestre del corriente ejercicio que tributan en este distrito, concurrirán desde el dia 3 al 15 del corriente mes, á la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, recoger los recibos correspondientes á dicho trimestre por haber sido pagados del sobrante de los fondos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

Canedo Junio 1.º de 1894 —Manuel Salgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez instructor de Ribadavia.

Por esta requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama á Benigno Alvarez Fernandez, vecino de Soutelo, municipio de Cortegada, partido judicial de Celanova, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por robo de dinero y efectos á Vicenta Santamaria del Puente Arnoya, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, concurra ante este Juzgado sito en la Plaza Mayor de esta villa con objeto de responder de los cargos que contra él aparecen en dicha causa, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas de dicho sugeto caso de ser habido á la cárcel pública de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Ribadavia Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ignacio Rodriguez.—Modesto Martinez.

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez Decano de los de instruccion de la ciudad de Valencia

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Tomás Orea de Lamo, casado de treinta y nueve años de edad, hijo de Deogracias y de María, natural de Castellar, provincia de Guadalajara, de ocupacion cristalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio, á responder de los cargos que le resulten en el sumario sobre estafa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado, apercibiéndole de que sino comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido condúzcasele con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valencia á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella.

Don Baldomero Saez Sanchez, Juez de instruccion de esta villa de Laredo y su Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Enrique Travesilla Gallego, de la provincia de Orense, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se hallaban trabajando en los últimos dias del mes de Abril y primeros del actual, en las obras del ferrocarril en construccion de Zalla á Solares y trozo correspondiente entre Gibaja y Udalla, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en sumario que se le sigue por lesiones que causaron la muerte á José Penabat en cuya causa se ha decretado su prision provisional, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de esta villa del referido sugeto.

Laredo 27 de Mayo de 1894.—Baldomero Saez Sanchez.—De orden de su señoría, Sergio Coca.

Don Pedro Prendes, Juez de primera instancia del partido de Allariz.

Hago público: que en el pago de costas seguido en este Juzgado contra Damian Guede Vila, vecino de Betan, para hacer efectivas las ocasionadas en causa que se le siguió por lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez los inmuebles siguientes.

	Pesetas
1.ª Una centenera y monte peñascoso al sitio de Pousa Foles, de treinta y tres áreas cuarenta y cinco centiáreas de cabida; linda Este Poula de Ramiro Mangana, Sur y Norte caminos públicos y Oeste poula y robleda de Victorio Guede, libre de renta: su valor treinta y cinco pesetas	35
2.ª Un tojal con parte de poula al sitio das Cabadas, de veintiuna áreas noventa y seis centiáreas; que linda Este más de Higinio Lamas, Sur tojal de Pedro Novoa, Oeste camino de servidumbre y Norte Victorio Guede: su valor treinta pesetas	30
3.ª Un campo poula y touza al nombramiento de Pereiros, de diez áreas setenta y dos centiáreas de cabida; que linda Este más de Francisco Muñoz, Sur de Salvador Rivas, Oeste de Pedro Conde y Norte de Domingo Guede: su valor cuarenta y cinco pesetas	45
4.ª Una huerta al sitio do Cortello, de ochenta y cuatro centiáreas; linda Este mas de Ramiro Mangana, Sur camino, Oeste D. Francisco Losada y Norte Demetrio Salgado: su valor diez pesetas	10
Suma total	120

Radican las deslindadas fincas en términos del pueblo de Betan, Ayuntamiento de Baños de Molgas en este partido, las que se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo, señalándose para su remate el dia veintitres del próximo mes de Junio á las once de su mañana en esta audiencia calle de Santiago número cuatro, las que se rematarán al mas ventajoso postor conforme á derecho, no existiendo títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Allariz á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, Dámaso A. Canto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR